Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R. C. A. s/SUCESION", Expte n° 63/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte n° 1202/2009) por haber interpuesto los coherederos a fs.209, recurso de apelación contra la sentencia de fs.199/200vta.

I.- Recurso de los coherederos.

En su memoria de fs.212/215, los recurrentes relatan los antecedentes del caso. Señalan que el magistrado resuelve "extra petita" atento que decide sobre cuestiones no propuestas por las partes. Manifiestan que por el conflicto de intereses con sus letrados, el valor de los bienes denunciados debió ser determinado por un perito tasador, agregan que así se hizo y que la tasación quedó firme. Señalan que el auto regulatorio está firme y no corresponde su modificación. Alegan que los únicos obligados al pago son los coherederos C. R., G. R., V. R., C. S., R. S. y A. S.. Señalan que la cónyuge supérstite no hereda y su cuota parte en la sociedad conyugal no integra el patrimonio trasmitido. Afirman que de dicho patrimonio debe deducirse el 50% correspondiente a los bienes gananciales de la cónyuge supérstite. Destaca que así se discriminó en la oportunidad de abonar la tasa de justicia. Sostienen que el monto que constituye la base regulatoria es la suma de $ 4.035.000, correspondiente al 50% del valor de los bienes denunciados de $ 8.070.000. Insisten que abonaron los honorarios fijados en el 12 % del patrimonio trasmitido, por lo tanto, la obligación ha sido cancelada. Sostienen que no procede

en esta etapa que el magistrado incorpore el valor de los bienes gananciales a la base regulatoria y agregue como obligada al pago a la cónyuge supérstite. Afirman que se conculcan el debido proceso y el principio de preclusión. Critica la imposición de costas de la incidencia y los honorarios regulados por altos.

II.- A fs. 115, el juez reguló los honorarios profesionales por la primera, segunda y tercera etapa del proceso a los Dres. F. A. y G. R. A., conjuntamente, en el DOCE (12%) POR CIENTO del patrimonio transmitido, los que deberán ser soportados por la totalidad de los herederos declarados en el presente proceso (arts. 6, 7, 8, 9, 22, 23, 42 y 50 de la Ley XIII Nº 4).

A fs. 117/125, obran cédulas diligenciadas a los coherederos.

A fs. 128, se presentan con nuevo patrocinio letrado las Sras. G. R., C. C. R., A. V. R., C. A. S., R. A. y J. A. S. en representación de su hija A. F. S.; revocan el poder de la Dra. R. de A., se notifican de los honorarios de los letrados y solicitan en préstamo el expediente a los fines de cuantificar los mismos.

Los herederos obligados al pago y la Dra. R. de A. realizan la valuación de los bienes de la sucesión, respectivamente, que arrojan resultados distintos.

El magistrado en cumplimiento del art. 22 de la ley de aranceles, designa perito tasador de oficio a fin que determine el valor de los bienes.

A fs.173/174, 184/184vta., 189, el perito tasador presenta la tasación de dichos bienes (dos inmuebles y un automotor), que determina que el valor del

patrimonio de la sucesión es de $8.070.000, valuación que es consentida por las partes.

Los herederos solicitan la apertura de cuenta judicial a fin de depositar los honorarios regulados. A fs.194/195, cuantifican los mismos y adjuntan boleta de depósito judicial por la suma de $480.000. Señalan que toman como monto del proceso el 50% de la tasación de autos y en relación a los inmuebles.

A fs.196/197, acompañan la boleta de depósito judicial por la suma de $4.200, correspondiente al 50% de los honorarios regulados en relación al valor del bien automotor conforme la tasación de autos.

A fs. 198, el magistrado tiene presentes las sumas depositadas por los herederos y pasa los Autos a resolver.

A fs.199/200, dicta la sentencia aquí recurrida que determina como monto del proceso a los fines regulatorios la suma de $ 8.070.000 fijada por la tasación de autos, impone las costas de la incidencia y regula honorarios.

III.- De los antecedentes de la causa, surge en primer lugar que a fin de estimar los honorarios profesionales se cumplió con el procedimiento estatuido por el artículo 22 de la ley de aranceles que dio lugar a la tasación realizada por el perito designado en autos, la que fue consentida por los interesados.

El art. 23 de la ley de aranceles establece:" En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resulte de la aplicación del artículo 6°, primera

parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del art. 6°, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%)…”

La norma incluye expresamente a los bienes gananciales como monto del proceso sucesorio, estos integran la base regulatoria con la reducción porcentual señalada precedentemente.

Lo expuesto demuestra que no corresponde deducir el 50% estimado de gananciales a los fines de cuantificar los honorarios regulados en autos, ni excluir a la cónyuge supérstite como obligada al pago, como pretenden los recurrentes.

Adviértase que E. C. A. V., cónyuge supérstite, no ha recurrido la sentencia dictada, la que ha quedado firme para la interesada. Los coherederos aquí recurrentes, apelan por propio derecho y no son los afectados por esta cuestión por lo tanto, carecen de agravio en este punto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la cónyuge supérstite debe contribuir con los honorarios fijados en la forma y en el porcentaje fijado por el art. 23 segundo párrafo, dado que la labor desarrollada en el sucesorio le beneficia en virtud que este trámite es necesario para determinar los bienes que le corresponden por la disolución de la sociedad conyugal (Carlos Ure. Oscar Finkelberg.”Honorarios de los profesionales del derecho” págs.194/197 y ss. Lexis Nexis).

La cónyuge ha sido asistida jurídicamente en el juicio por los Dres. F. A. y G. R. de A., como letrados

apoderados (fs. 4/5), es parte beneficiada por la labor realizada la que no se presume gratuita.

La decisión dictada es consecuencia del proceso previsto por el art. 22 de la ley de aranceles que establece que, la magistratura en caso de disconformidad y previo dictamen por un perito tasador, determinará el valor de los bienes y establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario del perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas por las partes.

Surge del expediente que el magistrado determinó el valor de los bienes de la sucesión en $8.070.000, impuso costas y reguló honorarios de la incidencia conforme lo establece la ley de aranceles.

Lo señalado demuestra que los extremos invocados no han sido acreditados, no se falló extra petita, en virtud que las cuestiones resueltas eran materia de litigio, la regulación no quedó firme, y sobre ellas debía pronunciarse el tribunal. Así lo hizo.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de los coherederos de fs.209 y confirmar los puntos 1) y 2) de la sentencia de fs.199/200, en cuanto fuera materia de agravio.

IV.- a) Costas de la incidencia.

En relación a las costas impuestas en la instancia de grado, teniendo en cuenta la postura de ambas partes, las valuaciones realizadas por los obligados al pago y por la letrada, que la efectuada por esta última es la que más se acerca a la tasación de autos, resultando los coherederos vencidos en su pretensión, por el principio objetivo de la derrota, corresponde confirmar las costas de primera instancia.

b) Honorarios.

El presente es un incidente –tasación judicial- dentro del proceso sucesorio, siendo aplicable al caso las normas del artículo 32 de la ley de aranceles.

En virtud que la regulación de primera instancia no cumple con las pautas señaladas por la ley de aranceles para la regulación de honorarios en los incidentes, corresponde modificar parcialmente el punto 3) de la sentencia de fs. 199/200 y dejar sin efecto la regulación de grado.

En consecuencia, se regulan los honorarios por la incidencia de primera instancia de la Dra. G. R. de A. en el 13% y los de la Dra. N. P. en el 10%, todos de los regulados en el juicio sucesorio, con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 6, 32, 42,46 y ss.Ley XIII 4 y 15)

V.- Las costas de segunda instancia se imponen a los recurrentes vencidos (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor realizada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 6, 32, 13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los coherederos a fs. 209 y los puntos 1) y 2) de la sentencia de fs. 199/200.

2°) Confirmar la imposición de costas de primera instancia.

3°) Modificar parcialmente en el punto 3) de la sentencia de fs.199/200 y dejar sin efecto la regulación de honorarios por la incidencia de primera instancia.

4°) Regular los honorarios por el incidente de primera instancia de la Dra G. R. de A. en el 13% y de la Dra N. P. en el 10%, todos de los regulados en el juicio sucesorio y con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5°) Las costas de segunda instancia se imponen a los recurrentes vencidos.

6°) Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra N. P. en el 25 % de los regulados en el incidente de primera instancia.

7°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS